

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1084/1971, de 14 de mayo, por el que se modifica el Decreto número 418-1968, de 9 de marzo, sobre régimen de refinerías de petróleo para el área del Monopolio.

El Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, sobre régimen de autorización de refinerías de petróleo, estableció un procedimiento de selección, concretamente el concurso público, que ha resultado el más adecuado cuando se trata de conceder la autorización de refino a una Entidad privada.

Sin embargo, conviene precisar que cuando, en atención a los altos intereses nacionales, la elección haya de recaer en Entidades públicas españolas, la designación ha de realizarse atendiendo únicamente a las funciones que tengan encomendadas.

Por ello, y para que la facultad que al Gobierno concede el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificada por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, de autorizar a Entidades públicas o privadas la realización de determinadas operaciones, pueda ejercitarse en relación con el refino de petróleos con toda la extensión prevista en los preceptos legales antes citados, se hace necesario introducir en el Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, la modificación precisa para que, en su caso, la autorización de refino de petróleos a una Entidad pública se realice por el procedimiento más adecuado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La redacción del artículo primero del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, queda sustituida por la siguiente:

«Artículo primero.—I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificada por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el Gobierno, al estimar necesaria la instalación de refinerías para el tratamiento de crudos de petróleo para el área del Monopolio, podrá conceder la correspondiente autorización en forma concreta a determinadas Entidades públicas españolas o a Entidades privadas.

II. Siempre que la autorización recaiga en Entidad pública española, el correspondiente Decreto, además de fijar el emplazamiento y condiciones de la instalación, señalará la participación de la Entidad pública en el capital de la Empresa refinadora, que, como mínimo, habrá de ser mayoritaria y hará expresa declaración de ser aplicables a la Empresa refinadora las previsiones de los artículos séptimo y octavo del presente Decreto.

La participación en el capital de la Empresa refinadora no atribuida a la Entidad pública española se adjudicará, mediante concurso público, entre Entidades españolas y extranjeras.

III. Cuando la autorización haya de recaer en Entidad distinta de la prevista en el apartado precedente, la selección se hará mediante concurso público y con sujeción a las normas contenidas en los artículos siguientes. La resolución del concurso corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y previo informe del de Hacienda.

IV. La ampliación de la capacidad de producción de las refinerías de petróleo ya existentes requerirá también autorización del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria, pudiendo supeditarse aquella al cumplimiento de alguna de las condiciones del artículo cuarto en cuanto resulten aplicables.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUREZ DEL PINO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de mayo de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 E	772
Sorgo	10.07 B-2	821
Mijo	Ex. 10.07 C	77
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000

Pesetas
100 Kg.
netos

Quesos y requesones:

Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Apenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Apenzell, en trozos envasados, con peso superior a un kilogramo; De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo; De valor CIF igual o superior a 3.970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100	Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.305	Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1	Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère, y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Idem id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100	Los demás quesos	04.04 G-2	7.438
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100			
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	100			
Idem id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100			
Los demás quesos fundidos. Requesón	04.04 D-3	10.230			
Quesos de cabra que cumplan la nota 2	04.04 E	100			
	04.04 F	100			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 3 del próximo mes de junio.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.